



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01788-2018-PA/TC
ICA
JULIO CÉSAR RIVERA ATOCCSA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Rivera Atoccsa contra la resolución de fojas 304, de fecha 12 de abril de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01788-2018-PA/TC
ICA
JULIO CÉSAR RIVERA ATOCCSA

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurrente pretende que el alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de la provincia y región Ica, y otros desistan de las actuaciones administrativas que vendrían realizando en contubernio con la empresa EASAP SA a fin de que esta consiga ejercer la administración y control de la Junta Administradora del Servicio de Agua Potable de la Venta y Anexos (JASAP), excluyendo al consejo directivo elegido legítimamente con fecha 5 de febrero de 2017 y cuyo presidente es el recurrente.
5. Manifiesta que se está vulnerando sus derechos a la asociación y al debido proceso en su manifestación del derecho a la defensa y el derecho a la petición, toda vez que las autoridades de la referida municipalidad, así como personal de registros públicos, pretenden excluirlo de la administración de la JASAP, desconociendo a los integrantes del consejo directivo elegido para el periodo 2017-2018.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que lo pretendido por la parte demandante carece de especial trascendencia constitucional, por cuanto conforme ha indicado el actor, el periodo para el que habría sido elegido y sobre el cual pretende que las autoridades municipales cesen de desconocerlo y más bien exige que se emita la resolución administrativa de reconocimiento de consejo directivo, recae en el periodo 2017-2018 (f. 22). En otras palabras, el periodo en el cual el recurrente solicita la reposición de sus derechos ha culminado. En tal sentido, los hechos que habrían dado origen al conflicto jurídico constitucional han desaparecido. Ergo, se ha producido la sustracción de la materia luego de interpuesta la presente demanda. En tal sentido, no es posible emitir un pronunciamiento de fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014- PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01788-2018-PA/TC
ICA
JULIO CÉSAR RIVERA ATOCCSA

corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES